

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022
secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO SUCESION
CAUSANTES: JOSE BENITO RUIZ e INES RODRIGUEZ DE RUIZ
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO RUIZ
HENRY RUIZ RODRÍGUEZ
SARA INÉS RUIZ RODRIGUEZ
GLADIS RUIZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003007-2019-000047-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El abogado de la heredera, a través de memorial solicita la aclaración de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, pues a su parecer existen varios temas que generan confusión en el trámite. Entre los puntos en desacuerdo, indica:

- “1. Aclarar si se acogió la solicitud de desestimar la notificación efectuada a mi poderdante por la parte demandante, por haberse realizado sin el lleno de los requisitos legales.
2. Aclarar si lo que se decidió fue darla por notificada por conducta concluyente a la parte demandante.
3. Aclarar que se debe entender cuando dice: “se le tiene por notificada (...) ya que se le puso en conocimiento el link del presente trámite mortuario”, ya que no es claro si este es el hecho que toma como base para la notificación.
4. Según lo anterior, aclarar entonces cuál tipo de notificación es la mencionada anteriormente y cual su base legal.
5. Aclarar cuál es el fundamento legal para que la solicitud de nulidad procesal se declare extemporánea.”

Para resolver, el Juzgado hará referencia a cada uno de los puntos mencionados por el abogado, para dar suficiente claridad en el tema.

1.-El Juzgado nunca estimo valido el trámite de notificación aportado por la abogada de los demandantes, pues evidentemente, no cumple con los postulados del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó la remisión de la providencia que se pretendía notificar.

2.-Respecto al tipo de notificación, debe decirse que a la señora Adriana Ruiz Rodríguez, se la tiene por notificada por conducta concluyente, desde el momento en que se le reconoció personería para actuar a su abogado, a través del auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Pues pese a que los primeros memoriales que presentó en este proceso, datan de fecha 29 de julio de 2021, en dichos escritos asegura que no conocía las actuaciones del proceso, sin embargo, conforme al Art. 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente se encontraría surtida, desde el momento en que se notifica la providencia que reconoce personería para actuar al abogado.

3.-Este punto, si debe ser aclarado, pues como se refirió en la providencia anterior, la notificación solo se entiende surtida a partir de la notificación de la providencia que reconoció personería para actuar.

4.-Este punto, queda resuelto con lo enunciado en el punto 2 y 3, se itera, la señora Adriana Ruiz Rodríguez, fue notificada de la existencia del proceso por conducta concluyente, conforme al Art. 301 del C.G.P.

5.-Este punto, también merece aclaración, adviértase que la nulidad si debió rechazarse por extemporánea, bajo el entendido de ser extemporánea por anticipación, a causa a que no

puede declararse nulo un acto que no ha surgido a la vida jurídica, itérese, la notificación de la señora Adriana Ruiz Rodríguez, solo se surtió a través de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, que reconoció personería para actuar a su abogado, data posterior a la presentación del escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por aclarada la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Adriana Ruíz Rodríguez, para que acredite su calidad de heredera universal y allegue al plenario la escritura pública No. 1911 del 9 de agosto del 2018, en un término máximo de 5 días.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que si la señora Adriana Ruiz Rodríguez, no cumple con lo dispuesto en este proveído, proceda a la notificación personal o por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la apertura de la sucesión de los causantes José Benito Ruiz e Inés Rodríguez de Ruiz, a los herederos conocidos, enunciados en la demanda, señores Olga Ruiz Rodríguez, Carmenza Ruiz Rodríguez y Ricardo Ruiz Rodríguez. (Par. 3° art. 490 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
ESTDO 15 DE FEBRERO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8a2dbdc7d5710350c9a3378a67cf8679bed854f8e4fb5fb3834567fcb9a04**

Documento generado en 14/02/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>